

Órgano:

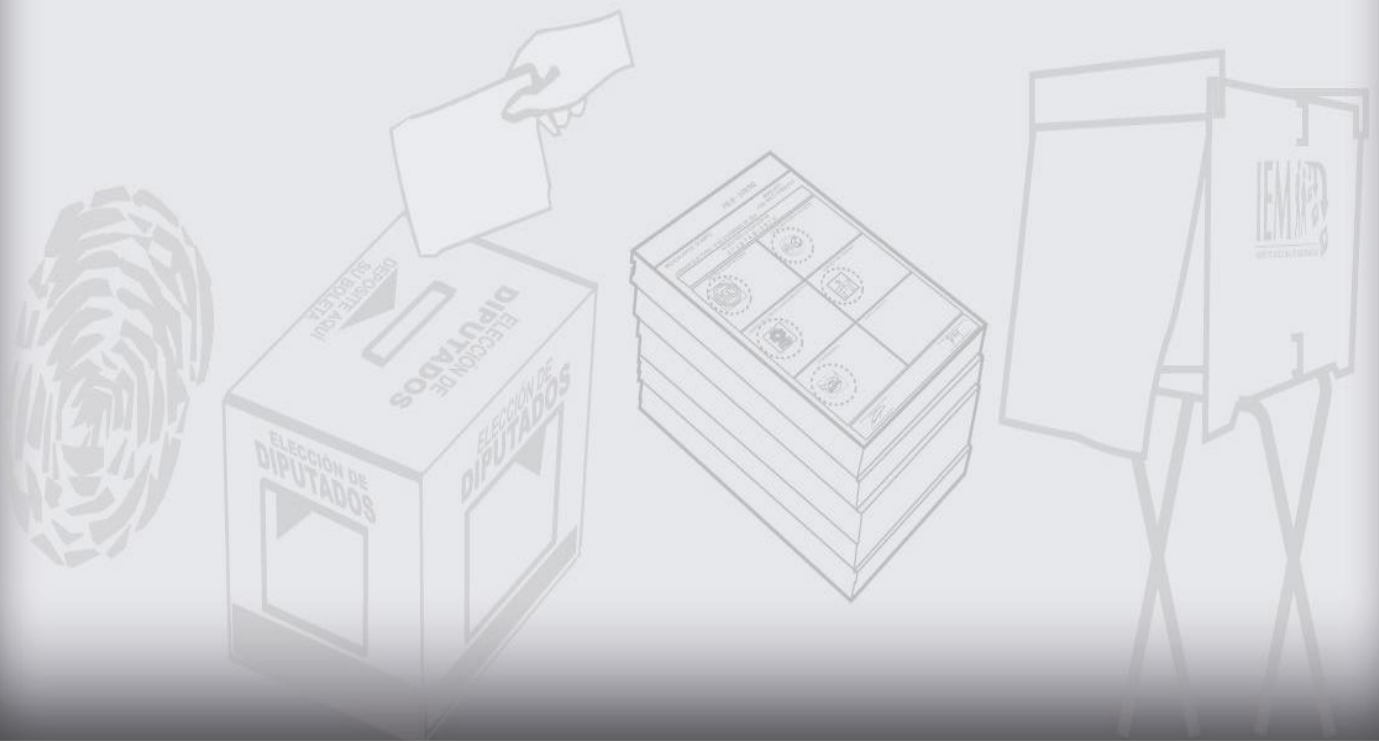
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 55/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUNGAPÉO, LICENCIADO JAIME MARTÍNEZ DUARTE, Y A SÍNDICO C. LINO GARDUÑO MORENO Y OTROS, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 55/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SUS ENTONCES CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUNGAPÉO, LICENCIADO JAIME MARTÍNEZ DUARTE, Y A SINDICO C. LINO GARDUÑO MORENO Y OTROS, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 55/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos a la Presidente Municipal de Jungapeo, Licenciado Jaime Martínez Duarte, y a Sindico C. Lino Garduño Moreno y otros, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 30 treinta de octubre del año 2007 dos mil siete, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. JOSE MARIA SOTO GONZÁLEZ, en cuanto representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y sus entonces candidatos a Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, LICENCIADO JAIME MARTÍNEZ DUARTE, y a Sindico, C. LINO GARDUÑO MORENO Y OTROS, por supuestas violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

El pasado 27 de septiembre de 2007, presenté una queja en contra del mismo candidato y su equipo de trabajo, debido a que hicieron acto de presencia y participaron en la peregrinación religiosa del 14 de agosto de 2007, explotando el sentimiento religioso, siendo que antes de ser candidato, no acostumbraba participar en ningún evento religioso.

Quiero agregar que el candidato antes mencionado desde antes del inicio de campaña y después de ésta ha estado detrás y cobijándose de todos los eventos religiosos de este municipio, asistiendo a misa los domingos y

después de terminada la misma procede a hacer su proselitismo, también pongo de manifiesto que el día 6 del presente mes participó en la peregrinación Guadalupeña que se realiza a pie de Jungapeo a la Basílica de Guadalupe en México DF. Tomando como estandarte la peregrinación para hacer su proselitismo importándole poco la seriedad de la misma, este candidato demuestra un claro desprecio por las leyes que nos rigen, y que lo demuestra a la vista de todos poniendo a prueba a las instituciones que son árbitro de esta contienda.

Así mismo, quiero agregar que en todos sus mítines utilizan símbolos religiosos con el único fin de imponerse ante la sociedad y llevando una campaña de insultos y calumnias así como descalificaciones en contra del candidato Javier Ayala Sánchez.

Dando por terminada su denuncia con la aportación de pruebas que consideró pertinentes, mismas que serán reproducidas en los considerandos de esta resolución, así como la mención de los artículos en los que funda su escrito y los pedimentos de estilo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria ordenó se emplazara y corriera traslado a los presuntos responsables, motivo por el cual, con fecha 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del mismo, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Con fecha 19 diecinueve de febrero del año próximo pasado, se emitió certificación, en la cual se establece que concluido el término de 5 cinco días para que el Partido de la Revolución Democrática contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes dentro del Procedimiento Administrativo en que se actúa, éste no lo hizo, feneciendo dicho derecho para el partido señalado como responsable.

CUARTO.- Finalmente, el 20 veinte de febrero de la anualidad anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción, en virtud a que el expediente del caso se encontraba debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, lo que se hace conforme a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente controvertido, por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

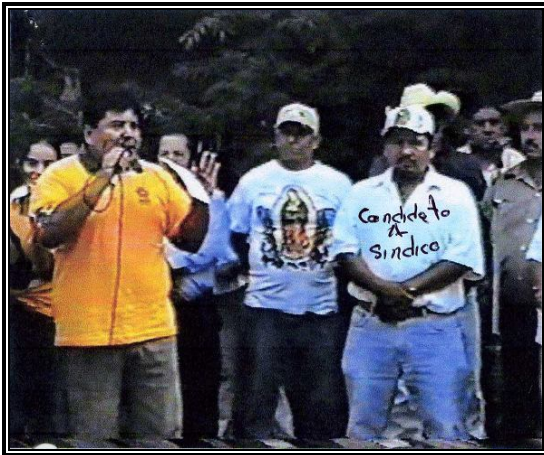
SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para proceder el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. En el presente apartado se procederá a fijar la litis en el presente asunto, teniendo como base los agravios aducidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional y que en su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, las que hace consistir esencialmente en:

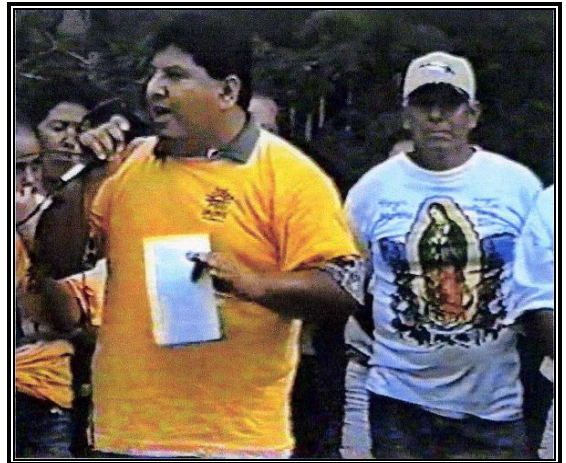
1. Que el 14 catorce de agosto del año 2007 dos mil siete, el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Jungapeo, Michoacán, hizo acto de presencia en una peregrinación religiosa.
2. Que desde antes del inicio de la campaña electoral y después de ésta, “se estuvo cobijando” de eventos religiosos del Municipio, asistiendo a misa los domingos, realizando proselitismo al término de la misma; y aprovechando desde su punto de vista, tales eventos para realizar proselitismo.
3. Que en los mítines realizados durante la campaña electoral utilizó símbolos religiosos con el único fin de imponerse ante la sociedad.
4. Que el entonces candidato C. Jaime Martínez Duarte, realizó una campaña de insultos y calumnias en contra del candidato Javier Ayala Sánchez.

Para acreditar su dicho, el representante del partido denunciante ofreció como medios de convicción un total de 18 dieciocho imágenes impresas, mismas que a continuación se reproducen:

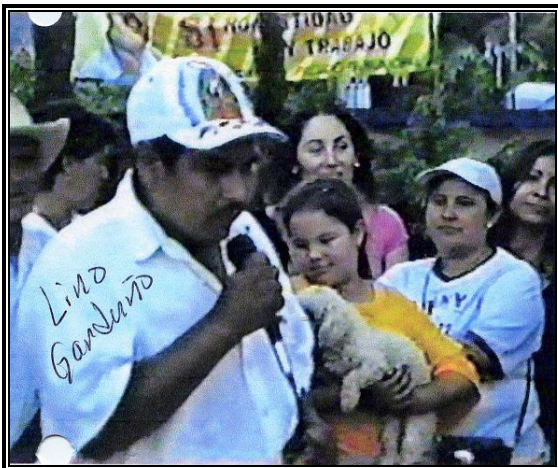
Fotografía número 1



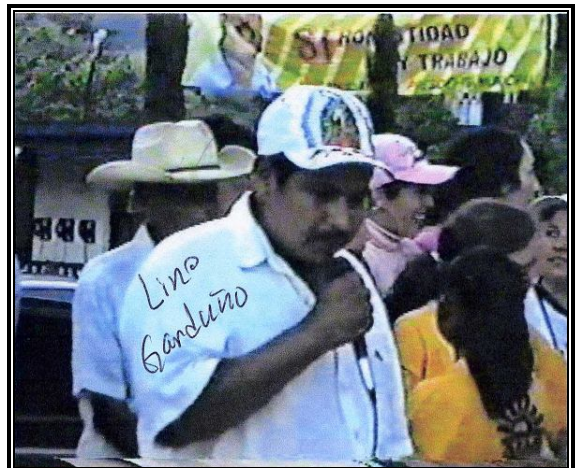
Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



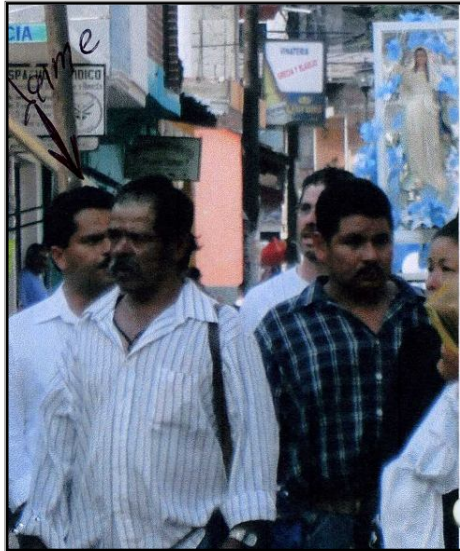
Fotografía número 5



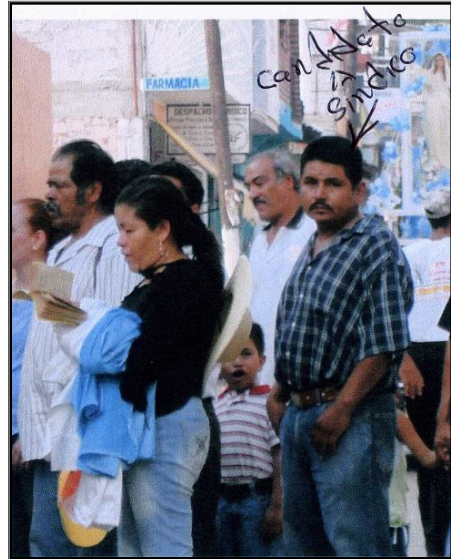
Fotografía número 6



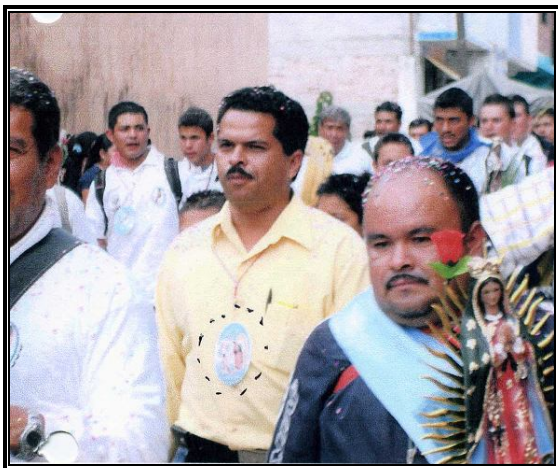
Fotografía número 7



Fotografía número 8



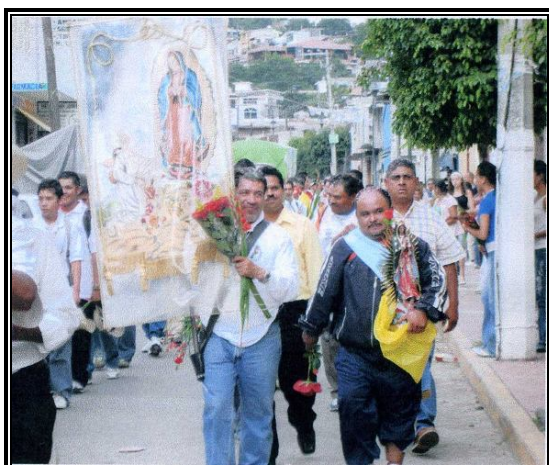
Fotografía número 9



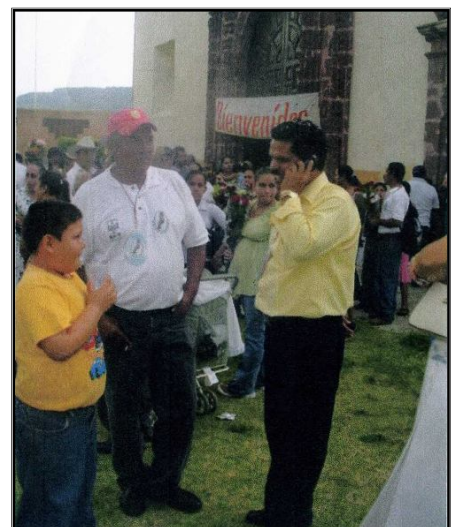
Fotografía número 10



Fotografía número 11



Fotografía número 12

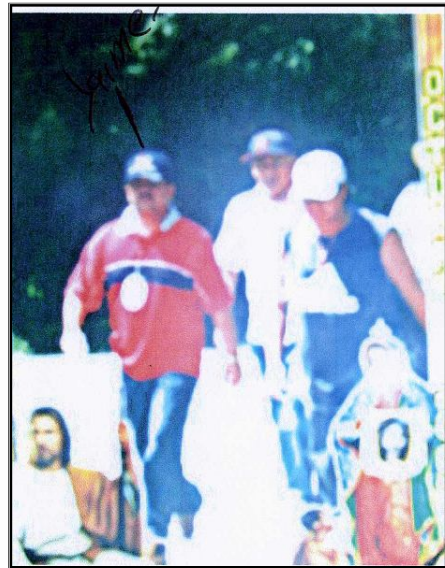


Fotografía número 13

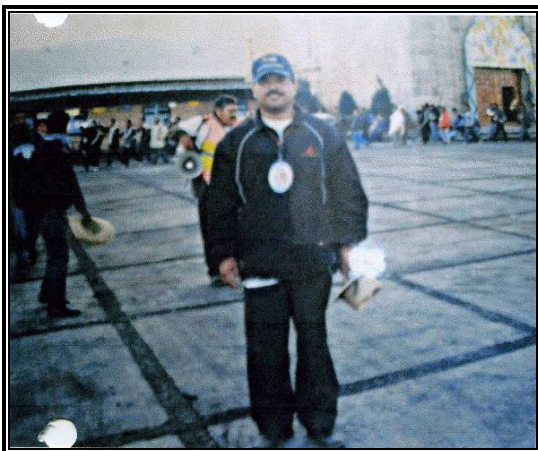
Fotografía número 14



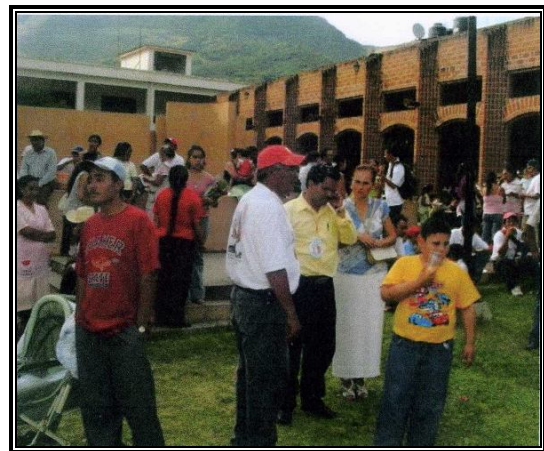
Fotografía número 15



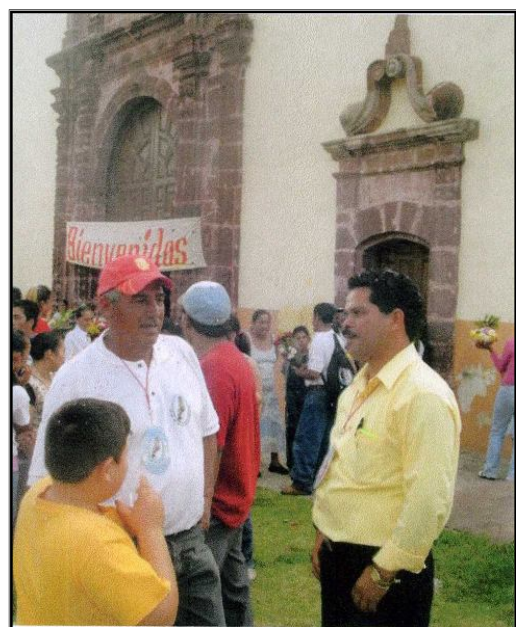
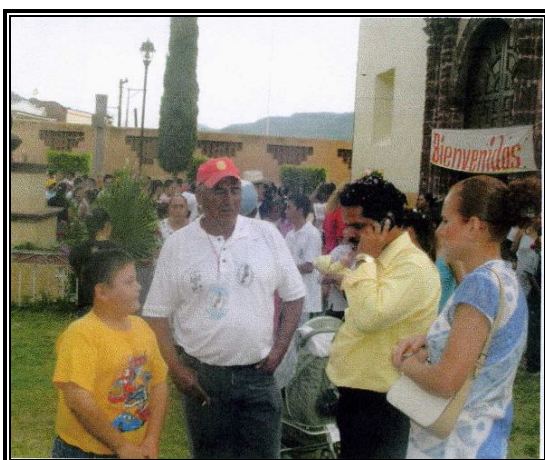
Fotografía número 16



Fotografía número 17



Fotografía número 18



Asimismo, se aportó como medio de prueba una grabación en DVD en el que se puede apreciar, respecto de los agravios vertidos por el actor, medularmente lo siguiente:

EN EL CAPITULO 2, SE OBSERVA A UN CIUDADANO QUE SE PRESUME CORRESPONDE CON LA IDENTIDAD DEL C. LINO GARDUÑO, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN, EL CUAL PORTA UNA GORRA BLANCA CON LA IMAGEN BORDADA DE LA VIRGEN DE GUADALUPE; APARECE NUEVAMENTE DENTRO DE LA MISMA GRABACIÓN, EN EL CAPITULO 18 EN EL TIEMPO COMPRENDIDO A 1:26:44, DICHO CIUDADANO, QUIEN SE DIRIGE A LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTRAN EN EL ACTO POLÍTICO, INVITÁNDOLOS A QUE VOTEN POR LA PLANILLA QUE ESTE INTEGRA.

EN EL CAPITULO 4, EN EL MINUTO 15:02, SE PUEDE APRECIAR QUE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, MISMA QUE ES PRESENTADA CON EL NOMBRE DE JAIME SOLÍS PATIÑO, PORTA UNA PLAYERA CON LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE; DEL VIDEO ANALIZADO, NO SE APRECIA QUE DICHA PERSONA FORME PARTE DE LA PLANILLA, SEA CANDIDATO A UN PUESTO DE ELECCIÓN DENTRO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

IGUALMENTE EN EL CAPITULO 5, DENTRO DEL MINUTO 20:20 SE APRECIA A UN CIUDADANO QUIEN ES PRESENTADO COMO GABRIEL VACA, MISMO QUE AL MOMENTO DE DIRIGIRSE A LOS ASISTENTES EN EL ACTO POLÍTICO SE ADVIERTE DEL VIDEO LA REALIZACIÓN DE IMPUTACIONES Y CRÍTICAS HACIA OTROS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CUALES EN ESENCIA SON DEL TENOR SIGUIENTE:

“...Y QUIENES PAGARON LAS CONSECUENCIAS? MUCHOS AGRICULTORES, YO ESTOY EN ESE GIRO Y SE LUEGO A VECES QUE SUCEDE; DE PEMEX, PEMEX TRABAJA EL PETRÓLEO, DEL PETRÓLEO SACAN UN PRODUCTO QUE ES AMONIO, DE ESE AMONIO HACEN EL FERTILIZANTE, PUES EL FERTILIZANTE SE NOS VINO POR LO CIELOS Y APARTE SE ESCASEÓ, AHORITA EN EL CONGRESO HAY LOS OPERADORES POLÍTICOS DEL PAN, QUE DICEN QUE QUIEREN LA INVERSIÓN DEL GABACHO DE LOS YANKEES, CUANDO LOS MISMOS YANKEES ESTÁN ORQUESTANDO LA CAÍDA DE PEMEX Y POR TANTO TODA LA SUBIDA DE PRECIOS DE LOS FERTILIZANTES, ESO ES LO QUE ESTÁ HACIENDO LA OPOSICIÓN, Y MUCHOS TODAVÍA DICEN NO PUS HAY VAMOS A DARLE EL VOTO A ESTE O TAL PARTIDO QUE AL PAN O AL PRI, CUANDO SUBLIMEMENTE NOS ESTÁN DANDO JAQUE MATE, ENTONCES PUS ES EL MOMENTO DE DEFENDER...”

LEONEL GODOY POR LAS COMPUTADORAS POR EL INTERNET COMIENZAN CON SU JUEGO SUCIO, AHÍ PUES HAY QUE PONERLE MANOS A LA HORA Y PARA QUE NOSOTROS PARTICIPEMOS Y NO NOS DEJEMOS ENGAÑAR DEL PRI Y DEL PAN, DE QUE JUEGUEN LIMPIO, ESO NO SE VALE; GODOY DE TODOS LOS QUE ESTÁN PARTICIPANDO, EL MAESTRO GODOY, ES EL ÚNICO QUE SE HA

PRONUNCIADO EN FAVOR DE LOS DERECHOS DE TODA LA GENTE, QUE ESTA AQUÍ PRESENTE, DE ESO ME CONSTA.”

LAS ANTERIORES MANIFESTACIONES NO SE ADVIERTE HAYAN SIDO REALIZADAS POR ALGUNOS DE LOS MIEMBROS DE LA PLANILLA A INTEGRAR EL MUNICIPIO DE JUNGPEO, MICHOACÁN.

FINALMENTE, EN EL CAPITULO 21, EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL MUNICIPIO DE JUNGPEO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

1:42:53 “QUEREMOS TENER ESA LÍNEA SEA BIEN DEFINIDA, QUE EL GOBERNADOR SEA PERREDISTA, PRIMERO DIOS Y USTEDES, QUE NUESTRO DIPUTADO SEA PERREDISTA EL COMPAÑERO AQUÍ PRESENTE ALEJANDRO BUCIO, Y QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ES SU SERVIDOR O QUE VA A SER SU SERVIDOR PERDÓN, SEA PERREDISTA, EN ESA LÍNEA PARA BAJAR MAS APOYOS.

1:43:19 OTRA COSA, YO TAMBIÉN SOY CATÓLICO Y ESA CAPILLITA APENAS ESTÁ INICIANDO YO ME COMPROMETO A TERMINARLA SI YO ME COMPROMETO A TERMINARLA, ASÍ QUE LA VAMOS A TERMINAR.

1:44:14 YA ESTA EL COMPROMISO Y QUE LO ANOTEN POR FAVOR, YA LO TENEMOS DE HECHO, ES TERMINAR LA CARRETERA, SEGUNDO NUESTRA CAPILLITA, SÍ, QUE SE TERMINE, ESTE REDIL ACÁ PARA SUS EVENTOS. “

De igual forma, el representante del Partido Actor, ofreció como prueba para acreditar su dicho, un ejemplar del Periódico “Tribuna” en el que se puede observar en la página 4 cuatro del mismo, el siguiente encabezado “JAIME MARTINEZ REALIZÓ GIRA PROSELITISTA CON LA ESPOSA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA LEONEY GODOY”, observando de igual forma, en la plana que se describe, un total de siete fotografías, en las que, en una de ellas, en la parte inferior de la misma, se puede apreciar a un individuo con ropa deportiva de color oscuro y sombrero y la redacción siguiente: “*Jungapeo, Mich.- El abanderado del Sol Azteca, Jaime Martínez participó en la peregrinación que anualmente se realiza de este Municipio a la Basílica de Guadalupe*”. De igual forma se aprecia un cintillo con propaganda electoral del candidato de referencia, en el que se observa, una fotografía que se presume corresponde al entonces candidato C. Jaime Martínez Duarte, así como los siguientes mensajes: ¡cuenta conmigo! “JAIME SINDICO LINO GARDUÑO MORENO”, “CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JUNGPEO”; así como el logotipo de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”; la cual se reproduce a continuación:



Integrada la litis en los términos anteriormente descritos, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos argüidos por el actor y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver, si efectivamente se configura la violación a la norma electoral denunciada y si procede, en consecuencia, emitir una sanción, atento a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe de estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, del rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

CUARTO.- Se consideran infundados los agravios vertidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, como se pondrá en evidencia enseguida:

El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia señala de forma escueta y general una relación de hechos, los cuales desde su punto de vista, al haber sido realizados supuestamente tanto por el entonces candidato a la

Presidencia Municipal, así como por el otrora candidato a Sindico Municipal, del Partido de la Revolución Democrática, ambos en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, violentan lo establecido en los artículos 35, fracciones XIV, XVII y XIX del Código Electoral del Estado, mismos que, como se estableció en la integración de la litis correspondiente del presente asunto, se estructuró de la forma siguiente:

1. Que el 14 catorce de agosto del año 2007 dos mil siete, el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Jungapeo, Michoacán, hizo acto de presencia en una peregrinación religiosa.
2. Que desde antes del inicio de la campaña electoral y después de ésta, se estuvo cobijando de eventos religiosos del Municipio, asistiendo a misa los domingos, realizando proselitismo al término de la misma; tomando desde su punto de vista, tales eventos para realizar proselitismo.
3. Que en los mítines realizados durante la campaña electoral utilizó símbolos religiosos con el único fin de imponerse ante la sociedad.
4. Que el entonces candidato C. Jaime Martínez Duarte, realizó una campaña de insultos y calumnias en contra del candidato Javier Ayala Sánchez.

Para demostrar las afirmaciones antes señaladas, el partido actor aportó las pruebas técnicas que fueron reproducidas en párrafos anteriores, así como un ejemplar de la página 4 del periódico “Tribuna “ de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2007 dos mil siete, en el que, con relación a los hechos que denuncia, se observan dos fotografías, que relejan a un individuo de gorra, con una chamarra color oscuro y pantalón claro; en la segunda de las imágenes, se puede advertir un sinnúmero de personas caminando por una calle de entre las que dos personas, ambas con ropa deportiva, una con gorra y otra con sombrero, las cuales una va por fuera de la fila de personas y la otra al frente de éstas. En la parte inferior de dichas imágenes, se inserta una reseña del medio impreso la cual corresponde a la siguiente redacción: *“Jungapeo, Mich.- El Abanderado del Sol Azteca, Jaime Martínez participó en la peregrinación que anualmente se realiza de este Municipio a la Basílica de Guadalupe.”*

Con relación al agravio señalado con el inciso b), el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó también como pruebas, un total de 18

dieciocho imágenes impresas, las cuales, ante la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Autoridad colige que corresponden a los hechos descritos en segundo lugar las marcadas con los números 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; imágenes de las que, como se aprecia en la reproducción realizada en párrafos precedentes corresponden a diversos eventos, de los que no se conocen las fechas en que fueron llevados a cabo, los lugares en que se supone se desarrollaron, así como tampoco las características en que se afirma, participaron las personas denunciadas; situación a la que se encontraba obligado el quejoso, atendiendo a lo establecido en el numeral 18 de la Ley Adjetiva Procesal de la materia.

Respecto a las manifestaciones vertidas en el agravio señalado con el inciso c), el representante del partido denunciante acercó como probanzas para demostrar su dicho un DVD y seis imágenes que corresponden a pictogramas captadas de la misma grabación, mismas en las que tampoco se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende acreditar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral antes citada; en ellas, como antes se estableció, se puede observar al dos ciudadanos en el evento grabado, los cuales portan en una playera color blanca y en una gorra del mismo color, la imagen de la virgen de Guadalupe; destacándose de la reproducción del video, que la persona que porta la gorra con la imagen de la Virgen de Guadalupe en la parte delantera, es identificado por quien dirige el evento, como Lino Garduño, quien en ese entonces participaba para ocupar el cargo de Sindico dentro de la planilla que contendía a integrar el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente respecto del agravio señalado con el inciso d) de esta resolución, ante la omisión del quejoso de relacionar las pruebas con los agravios, esta Autoridad no identificó alguna que tuviera relación con lo manifestado en el escrito que motivó el presente Procedimiento Administrativo, toda vez que, ni del Periódico de fecha 17 diecisiete de octubre del año 21007 dos mil siete, ni de la imágenes acercadas como prueba, ni mucho menos del audio y grabación contenido en el DVD se puede apreciar relación alguna con las imputaciones realizadas como insultos y calumnias en contra del candidato Javier Ayala Sánchez, como lo dijo el quejoso.

Relacionados los hechos y agravios con las pruebas aportadas, claramente se puede advertir que el denunciante no prueba sus afirmaciones, puesto que los

medios de convicción aportados, no son aptos para generar certeza en este órgano resolutor de que afirma el partido político actor.

En efecto, las pruebas aportadas por el denunciante, al tener el carácter de técnicas y documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 del Código Electoral del Estado, así como en los dispositivos 15, 18 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, son insuficientes para tener por acreditadas las afirmaciones vertidas, ya que, solo merecen el valor de simples indicios sobre los hechos que se muestran en ellas, y no se encuentran robustecidas con otras que generen mayor convicción.

Así, lo infundado de los agravios estriba en la falta de elementos que acrediten la veracidad de los hechos que afirma el partido político actor, pues, como puede advertirse de la relación de hechos y agravios, así como de las probanzas presentadas, no obra en el expediente elemento adicional a los señalados que pudiera elevar en valor de las pruebas aportadas por el representante del Partido actor, es decir, no se presentaron ni ofrecieron otros elementos que administrados con las fotografías, el video y/o la nota periodística, pudieran generar la certeza de que la veracidad de los hechos denunciados.

En efecto, las pruebas presentadas por el accionante, carecen de valor probatorio pleno, al constituir elementos aislado, insuficientes para demostrar los actos irregulares que se denunciaron, pues ni siquiera en la queja se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supone se desarrollaron los eventos que en ellas se plasman, suficientes para provocar la acción investigadora de esta autoridad, que llevara a obtener otros elementos con los que en conjunto pudiese tenerse por acreditados los hechos irregulares denunciados.

Y en el caso, por lo establecido con anterioridad, se estima que los agravios deben declararse infundados, puesto que es obligación de esta autoridad electoral proceder con sumo cuidado al momento de admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas, en razón a que son estos, elementos que fácilmente pueden presentar la posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que en su caso, tuvieran lugar los hechos o situaciones que se denuncian.

En efecto, para que las referidas fotografías o grabaciones resulten efectivas para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, resulta

necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos de prueba con el objeto de confirmar tanto su autenticidad, como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes en ellas contenidas.

De tal modo, que, se insiste, las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de fotografías o videos, éstas presentan suma complejidad para demostrar todos los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender las imágenes de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación, por lo que el artículo 18, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, impone la obligación al oferente, además, de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar, identificando los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen la prueba, situación que no aconteció en la especie.

Por lo tanto, del análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso se concluye que por sí solos no tienen el valor convictivo suficiente para acreditar los hechos denunciados como irregulares consistentes en la utilización de símbolos e imágenes religiosas por parte de los integrantes de la entonces planilla del Partido de la Revolución Democrática a integrar el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

La misma suerte corre para la nota periodística aportada como prueba y con la que se pretende acreditar la asistencia a un acto de carácter religioso, y que el mismo, al ser publicado en dicho medio impreso, pudiera constituir una violación a la norma electoral, toda vez que con dicha probanza únicamente se demostraría que determinada nota fue publicada en ese medio de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico, dado que tales notas solo pueden atribuirse como responsabilidad de los periodistas por quienes fueron redactadas y/o del periódico en general, puesto las imágenes que aparecen en dicho diario, por si sola no genera certeza de tal acontecimiento haya sido realizado.

Las anteriores determinaciones tienen su base en criterios establecidos por la Sala Superior al establecer en diversas resoluciones que, la valoración de las pruebas técnicas y las documentales privadas, atendiendo a su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar, estableciendo además que, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, debe recaer la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas,

lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las fotografías, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la tesis de la Cuarta Época número XXVII/2008, del rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

Así mismo ha establecido también el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, empero, que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios con un mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Establece también que, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Lo anterior en base a la

jurisprudencia número S3ELJ 38/2002 del rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

En ese orden de ideas, al no tener certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados y desconocer en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo los hechos en estudio, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del denunciado el principio jurídico "in dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral.

El principio de "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, cuyo rubro y texto es:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Con base en lo anterior, se concluye que al no contar con los elementos de prueba que generen en este Órgano Administrativo Electoral la certeza sobre los hechos denunciados relativos a la utilización de imágenes y símbolos religiosos en campaña electoral por parte de miembros de la planilla del Partido de la Revolución

Democrática a integrar el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, como lo establece la parte actora, lo procedente es declarar infundados los agravios manifestados en la denuncia que nos ocupa y por consiguiente improcedente la queja planteada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 279, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; 10, 15, 18, y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravio esgrimido en la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución y por consiguiente improcedente la queja planteada.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**